Ley No. 14-88 que modifica los Artículos 100, 102 y 105 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 5911 del año 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 14-88

CONSIDERANDO: Que el Impuesto sobre la Renta es uno de los tributos más justos de nuestro sistema tributario;

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento del deber formal de presentar declaración jurada y pagar el impuesto en tiempo oportuno, implica una merma considerable en la captación de los recaudos públicos, que se proyecta en una reducción de las asistencias a los sectores más desposeídos de la población;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible el fortalecimiento de los medios de captación de ingresos o de recursos fiscales mediante el perfeccionamiento de un régimen sancionatorio que permita una efectiva recaudación, producto del cumplimiento de su deber formal;

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento de los ingresos fiscales debe apoyarse en el perfeccionamiento de los métodos sancionatorios que establece la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la ampliación del número de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 100 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta, para que en lo adelante rija así:

"Artículo 100.- Los contribuyentes u obligados por la Ley que fraudulentamente presentaren una declaración jurada, datos o documentos falsos o incompletos serán condenados a prisión de un mes a dos años, o al pago de una multa de RD$1,000.00 a RD$20,000.00 pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y el monto del impuesto dejado de pagar.

PARRAFO I.- Todo profesional liberal, persona física, firma o grupo, que se pruebe o demuestre que por su acción u omisión, ha facilitado, ayudado o permitido la defraudación fiscal en cualquier forma, se reputará como cómplice y será sancionado con la misma pena privativa de libertad impuesta a los contribuyentes u obligados.

Los Contadores Públicos Autorizados o Compañías de Contadores Públicos Autorizados, que se prueben o demuestren que en el ejercicio público de su profesión avalen declaraciones fraudulentas mediante certificaciones de estados financieros, dictamen o en cualquier forma, afirmando o negando hechos o datos falsos que hayan conducido a la comisión de un fraude impositivo, se reputarán como cómplices y serán sancionados con la misma pena privativa de libertad impuesta a los contribuyentes u obligados.

"Párrafo 1.- En todo contrato de alquiler se reputará que el inquilino, l momento de la contratación, entrega al propietario o encargado, en dinero fectivo, el valor equivalente a por lo menos un (1) mes de alquiler en los ontratos de hasta un año, de dos (2) meses de alquiler en los contratos de os años o de año y medio en adelante, y de tres (3) meses de alquiler en los ontratos de tres años o más, o de dos años y medio en adelante, todo, sin erjuicio de la exigibilidad del depósito completo en el Banco Agrícola en aso de depósitos, adelantos o anticipos de mayor monto".

"Párrafo II.- En los casos de contratos de alquiler para vivienda, xclusivamente, se reputará que el adelanto entregado equivale a una (1) ensualidad, independientemente de su duración".

"Párrafo III.- El depósito a que se refiere el presente artículo será plicable también a los contratos en que se opere la tácita reconducción o la enovación por escrito. El mismo se hará exigible a partir de la fecha de econducción o renovación".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.4314 de 1955 para que n lo adelante rija así:

"Art.2.- Las sumas entregadas por los inquilinos en el concepto que se ndica en el artículo anterior, deberán ser depositadas por el propietario, su epresentante o encargado, junto con un original del contrato de alquiler en os quince (15) días de su vigencia, en cualquiera de las Sucursales u Oficinas Satélites del Banco Agrícola de la República Dominicana, o en las de os Agentes que el citado banco designe. El banco llevará un registro de los ontratos depositados, los que desde ese momento tendrán fecha cierta".

Artículo 4.- Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 2 de la Ley No.4314 de 1955.

"Párrafo I.- De no efectuarse el depósito en el plazo indicado en este rtículo, el propietario pagará un recargo de diez por ciento (10%) por cada es de demora, sin que el mismo sobrepase en ningún caso el cincuenta por iento (50%) de la suma a depositar. El importe del recargo se agregará a la uma original, y a favor del inquilino".

"Párrafo II.- También serán depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los alquileres cuyo valor se niegue a recibir el propietario según el Artículo 8 del Decreto No.4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres, que disponía su depósito en las Colecturías de Rentas Internas. Los inquilinos, al proceder al depósito, deberán ofrecer los datos que permitan identificar el contrato, o en todo caso indicar los nombres y dirección del propietario o encargado, el número de la casa alquilada y el es a que corresponda la suma depositada. El banco recibirá dichos valores en consignación, a favor de los propietarios de los inmuebles alquilados. El recibo que por este concepto expida, así como la constancia de no haberse realizado consignación, estarán libres de toda contribución o cargo".

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley No.4314 de 1955, para que en lo adelante rija así:

"Art.7.- El incumplimiento de las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley, se castigará con una multa igual al doble de la suma a que ascienda el depósito".

Art.8.- No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No.4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta Ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente Ley.

Art. 9.- El Banco Agrícola de la República Dominicana deberá pagar a los inquilinos un interés o rédito por las sumas recibidas en depósito, a una tasa similar a la establecida para las cuentas de ahorro, interés que se acumulará anualmente al depósito, de no ser retirado.

Art. 10.- Quedan sometidos al cumplimiento del depósito y demás disposiciones de la presente Ley, los inquilinos que subalquilen legalmente parte o todo el inmueble recibido en alquiler.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o disposición reglamentaria en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Dominguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Maria Alt.Mendez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 18-88 que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados"

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 18-88

CONSIDERANDO: Que uno de los desequilibrios de nuestro actual sistema tributario es que sus ingresos dependen fundamentalmente de los impuestos que inciden sobre los bienes muebles y servicios con exclusión de la propiedad inmueble suntuosa;

CONSIDERANDO: Que la creación de un impuesto que grave el valor de la vivienda suntuaria redundará en una mayor distribución de la riqueza e incrementará los ingresos del Estado, para sustentar programas de viviendas a favor de las clases más necesitadas.